

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2250/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre los establecimientos mercantiles dedicados al entretenimiento para adultos.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Establecimientos mercantiles, verificaciones, permisos, giro mercantil, competencia concurrida remisión solicitud.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2250/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2250/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162923000685.
2. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SG/UT/1166/2023, a través del cual se manifiesta como incompetente para atender la solicitud, asimismo, proporciona los datos de contacto de los Sujetos Obligados estimados competentes, siendo la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Administrativa y las 16 Alcaldías de la Ciudad, además, adjunta el acuse generado vía PNT dada las remisiones realizadas a la mencionadas dependencias.

3. El dieciocho de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“es facultad de la secretaria de gobierno lo solicitado de hecho la ex titular del la autoridad del Centro Histórico ahora trabaja ahí y se encarga de todos los entros que clausura y sobre las políticas por aplicar es la misma secretaria de gobierno quien las establece, por lo tanto, tiene lo solicitado. (sic)”

4. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que fue notificado el veintiocho de marzo.

5. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dieciocho de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

EN TERMINO DE Las reformas a la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México entraron en vigor en este mes de marzo y en su artículo 27 Bis establece la creación del giro establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos con bailes eróticos, es decir Table Dance.

Se les solicitan las medida de regulación o verificación, o incluso sin ningún protocolo que garantice la seguridad de las mujeres / plataforma del nuevo SIAMPEM. -requerimiento uno-

Se solicita los nuevos establecimientos que solicitaron la apertura de estos giros fecha, número de expediente, representante legal, socios, acta constitutiva o sus datos, dirección completa colonia alcaldía. -requerimiento dos-

Visto bueno de seguridad emitido, regulación por la secretaria de salud -requerimiento tres-

a Migración se le solicita los permisos para bailarina extranjera o similar emitidos autorizados a la fecha -requerimiento cuatro-

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de la Unidad de Transparencia informó que de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los artículos 5, 20, 22, 23, 25 bis, 26, 41, 50 al 70 y 23 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades o atribuciones para generar la información relacionada con la solicitud, por tanto, no detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada.
- En virtud de lo anterior, dada su notoria incompetencia para conocer de lo solicitado, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa y las 16 Alcaldías de la Ciudad, proporcionando el acuse respectivo e informando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias.
- De igual manera, orientó al particular para presentar su solicitud ante el Instituto de Migración a efecto de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud ante dicha instancia federal, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, en atención al requerimiento cuatro.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos de información relacionados con la creación del giro de establecimientos mercantiles dedicados al entretenimiento para adultos con bailes eróticos:
 - *Se les solicitan las medida de regulación o verificación, o incluso sin ningún protocolo que garantice la seguridad de las mujeres / plataforma del nuevo SIAMPEM. -requerimiento uno-*
 - *Se solicita los nuevos establecimientos que solicitaron la apertura de estos giros fecha, número de expediente, representante legal, socios, acta constitutiva o sus datos, dirección completa colonia alcaldía. - requerimiento dos-*

- *Visto bueno de seguridad emitido, regulación por la secretaria de salud -requerimiento tres-*
- *a Migración se le solicita los permisos para bailarina extranjera o similar emitidos autorizados a la fecha -requerimiento cuatro-*
- El Sujeto Obligado en respuesta informó que no cuenta con facultades para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa y las 16 Alcaldías de la Ciudad. Asimismo, oriento al particular para presentar la solicitud ante el Instituto Nacional de Migración, instancia de carácter federal.
- El particular se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a combatir la respuesta emitida, que consistió en informar que la Secretaría no cuenta con facultades para conocer sobre la información relacionada con establecimientos mercantiles dedicados al entretenimiento para adultos con bailes eróticos, resulta necesario traer a la vista lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Alcaldías: órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

...

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

...

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

...

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

...

XXIII. Solicitud de Permiso: acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;

...

Artículo 5.- Corresponde a la **Secretaría de Gobierno:**

...

I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública; Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador.

La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros: a) Nombre del establecimiento mercantil; b) Domicilio; c) Nombre del dueño o representante legal; d) Fecha de apertura; e) Tipo de permiso; f) Horario permitido; g) En su caso, permiso para la venta de bebidas alcohólicas; h) En su caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones, así como los nombres de los verificadores La integración, y actualización del Padrón compete a las Alcaldías.

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y

V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables:

...

Artículo 6.- Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico:**

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características: a) A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley; b) Se deroga. c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso); d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente; e) Se deroga. f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia. g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. Se deroga.

IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

*I. Practicar las **visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles**, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y*

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

*I. **Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;*

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles.

En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema. En los trámites que se señalan en el presente artículo no podrán exigirse requisitos adicionales a los establecidos, y;

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso; En caso de realizar actividades complementarias, éstas deberán ser estrictamente compatibles con el giro principal.

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III.- Revalidar los Avisos o Permisos solo en los casos y plazos que establezca esta Ley;

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que, en el ámbito de su competencia, realice las funciones de verificación. Dicho personal deberá estar debidamente identificado y mostrar la orden de verificación correspondiente. Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al Juzgado Cívico competente;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal, salidas y salidas de emergencia salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones. Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos

mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil;

VIII. Permitir el libre acceso al establecimiento mercantil a los perros de asistencia. El establecimiento mercantil no podrá establecer condición alguna o costos por la entrada o estancia de dicho animal; VIII bis. Realizar todas las acciones pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos; b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, sólo cuando así lo disponga la normatividad en gestión integral de riesgos y protección civil; c) La prohibición de fumar en el establecimiento; y En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública. d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

X bis. Contar con personal capacitado para la atención de hechos relacionados con actos de discriminación;

XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar con las medidas establecidas en la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil: a) Se deroga. b) Se deroga. c) Exhibir el número de emergencia 911; d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado,

los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas. Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que: a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados; b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes; c) Se localicen con frente a calles peatonales; d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

XV. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros. La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México.

Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

...

I. Exhibir en un lugar visible los números de sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y prestar apoyo a quienes requieran la información o no se encuentren en condiciones de solicitar dichos servicios;

...

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

...

VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

...

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones

I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños. Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable

...

Artículo 13.- *Los establecimientos mercantiles de impacto zonal estarán obligados a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública vigente en la Ciudad. Adicionalmente estos establecimientos tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad vigente en la Ciudad de México.*

...

Artículo 27 Bis.- *Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.*

Además, son considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, así como establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos y/o con bailes eróticos, y en general los distintos a bajo impacto o impacto vecinal.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno. Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto, de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de

la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos de la Ciudad de México, vigente en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

...”

De la normatividad en cita, se desprende que, de forma fundada y motivada el Sujeto Obligado señaló a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa y a las 16 Alcaldías de la Ciudad como sujetos obligados competentes, remitiendo la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en la siguiente normatividad cuando se trata de incompetencia para conocer lo solicitado:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado dada la competencia concurrida para conocer de lo solicitado, remitió adecuadamente la solicitud ante

las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes entregando a la parte recurrente las constancias de dicha remisión y proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias.

No obstante, lo anterior, de la citada Ley de Establecimientos Mercantiles tenemos que, para el giro mercantil de establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos con bailes eróticos de interés de la parte recurrente, es la Secretaría de Gobierno, quien, en el ámbito de su competencia, otorgará el visto bueno para que estos establecimientos puedan funcionar debidamente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la mencionada normatividad.

En efecto, este Instituto considera que tanto la Secretaría de Gobierno, como la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa y las 16 Alcaldías de la Ciudad, cuentan con competencia concurrida para poder conocer de lo solicitado, dado que son las autoridades encargadas de regular, vigilar y autorizar la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, por lo que, de forma fundada y motivada el Sujeto Obligado señaló a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el Instituto de Verificación Administrativa y a las 16 Demarcaciones Territoriales como sujetos obligados competentes. Sin embargo, omitió pronunciarse en el ámbito de su competencia sobre lo solicitado, dado que también se encuentra facultado para atender la solicitud.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública, ante sus unidades administrativas competentes y atender los requerimientos de

información planteados, en el ámbito de sus respectivas facultades, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública, ante sus unidades administrativas competentes y atender los requerimientos de información planteados, en el ámbito de sus respectivas facultades, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2250/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2250/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**